

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2006.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa y otras autoridades, demandando la invalidez del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto 007 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 7 de abril de 2004; del decreto 096, publicado en el mismo medio de difusión el 28 de diciembre de 2005, y del acuerdo de 12 de enero de 2006, contenido en el oficio número HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso demandado.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	3 A 19.
107/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Acuerdo de 25 de abril de 2006, expedido por el Poder demandado por el que se fijaron las bases para que la Comisión Especial de Diputados realizara la evaluación y ratificación de los magistrados de plazo cumplido, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder actor, publicado en el Periódico Oficial estatal el 4 de mayo de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	20 A 46. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, recuerdo de que tome nota de que el señor ministro José Ramón Cossío, tiene una misión de tipo internacional y que ello explica su ausencia, para que se haga constar en el acta correspondiente, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria, celebrada el martes veintiocho de noviembre último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si alguien desea hacer uso de la palabra.

Pregunto si en votación económica se aprueba el acta.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúe Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 24/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, ESTADO DE
TABASCO, EN CONTRA DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA Y OTRAS
AUTORIDADES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS
Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA
MEDIANTE DECRETO 007 EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL 7 DE ABRIL DE 2004; DEL
DECRETO 096, PUBLICADO EN EL MISMO
MEDIO DE DIFUSIÓN EL 28 DE DICIEMBRE
DE 2005, Y DEL ACUERDO DE 12 DE ENERO
DE 2006, CONTENIDO EN EL OFICIO
NÚMERO HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, DEL
TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO
DEMANDADO.**

En el proyecto elaborado por el señor ministro Juan Díaz Romero, se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE
CUNDUACÁN, ESTADO DE TABASCO.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SIETE DE
ABRIL DE DOS MIL CUATRO.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y ÚLTIMO DEL
CONSIDERANDO SEXTO Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO
ÚNICO DEL DECRETO 096, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO
6606G, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TABASCO, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN
LO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN Y CONSECUENCIA DEL
ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA MENCIONADA LEY DE
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS; ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO
HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL**

SEIS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes habrán advertido, este proyecto con el que dio cuenta el señor secretario, fue preparado por el ministro, entonces en funciones Juan Díaz Romero, esto ya ha tenido algunos antecedentes en casos similares y se ha tenido la costumbre de que si alguna ministra, o algún ministro, hacen suyo el proyecto, ellos ya tienen la responsabilidad de su seguimiento y por lo mismo, pregunto si sería el caso.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor presidente, yo me haría cargo si no tienen inconveniente del asunto del señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchísimas gracias señora ministra, habiéndose ya hecho esta aclaración, esta ponencia originalmente presentada por el ministro Díaz Romero y que hace suya la ministra Luna Ramos, se pone a consideración del Pleno y tiene la palabra precisamente la ministra nombrada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Nada más para señalar de qué se trata el asunto, efectivamente el Municipio de Cunduacán, en el Estado de Tabasco, promovió Controversia Constitucional, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado, en el que impugna la inconstitucionalidad del artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Obras y Servicios Públicos, así como unos acuerdos que fueron emitidos por el Congreso del Estado y un oficio emitido por el Ejecutivo a través de la Dirección de Obras.

Lo que sucede, es que se hace la revisión de cuenta pública y en la revisión de cuenta pública, se determina que hay observaciones en relación con dieciséis y tantos millones de pesos, en virtud de que se excedieron del 5% que establece el artículo 73, en su párrafo segundo, para la realización de obras que solamente tienen autorizada los Municipios, incluso las autoridades del Ejecutivo del Estado, para poder llevar a cabo estas obras solamente pueden tener un tope del cinco por ciento del total y no excederse de ellas; como ellos tuvieron el dieciséis y tantos millones de pesos sí se exceden en mucho de ese porcentaje que tienen como tope, y por esta razón se hacen observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

El Municipio impugna la inconstitucionalidad de este artículo, los decretos emitidos por el Congreso del Estado, y sobre todo, la observación realizada por la Auditoría Superior, la Auditoría del Estado.

El proyecto está analizando primero todas las cuestiones preliminares relacionadas con la competencia, la legitimación, la procedencia de la controversia constitucional, y entra al estudio del fondo del asunto en el que declara la invalidez del artículo 73, fracción II, precisamente por estimar que éste es violatorio del artículo 115 de la Constitución, en virtud de que está estableciendo este tope de porcentaje correspondiente sin que en un momento dado necesite la autorización de acuerdo a algún precedente que incluso ya este Pleno falló en relación con algún otro asunto.

Eso es en términos generales, señor presidente, la forma en que el proyecto viene planteando la invalidez de este acuerdo, y bueno, estaría en la mejor disponibilidad de escuchar a los señores ministros, a la señora ministra, para saber si existen algunas observaciones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, después de esta explicación que nos ha dado la ministra, y que desde luego le agradecemos, continúa el proyecto a consideración del Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente. En las causas de improcedencia, me parece que falta dar respuesta al argumento planteado por el Poder Legislativo Estatal, en el sentido de que, dice el Poder Legislativo Estatal: “Las irregularidades que pudieron darse en el proceso...” Es foja cincuenta y cuatro, último párrafo del proyecto. “Las irregularidades que pudieron darse en el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor debieron hacerse valer oportunamente ante el propio ente fiscalizador a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y no en vía de controversia constitucional.”

No obstante que no está planteado como tal, se advierte que constituye una causa de improcedencia por no haber agotado la vía legalmente prevista, pero puede desestimarse porque dicha causal –ya lo ha sostenido este Alto Tribunal– está contenida en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de la Materia, y no opera a pesar de que existan otros medios de defensa previstos en las Legislaciones locales cuando en la demanda se invoca una violación directa a la Constitución Federal, porque sobre tales cuestiones únicamente toca conocer a esta Suprema Corte, y con eso podríamos desestimarla.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto al fondo, coincido con la conclusión del proyecto, en cuanto que se afecta la libre administración hacendaria del Municipio, pues con el tope establecido del cinco por ciento para la ejecución de obras por administración directa se está predeterminando la forma en que el Municipio puede ejercer sus recursos, lo que sí es contrario, como se dice, al principio previsto en el artículo 115, fracción IV constitucional, yo creo que es correcto el proyecto en eso.

Tengo una observación: Me parece, se cita en el proyecto, que el artículo 134 de la Constitución Federal no resulta aplicable al caso, puesto que el mismo se refiere específicamente al ámbito federal, por lo que las cuestiones relativas a la transparencia, en la aplicación de los recursos y a la obligación de garantizar las mejores condiciones de contratación para el Municipio, pueden derivarse de los principios generales a la administración pública, y no hay necesidad de acudir al 134 de la Constitución Federal, porque en el ámbito estatal se encuentran recogidos en el artículo 76 de la Constitución del Estado, que dice en sus dos penúltimos párrafos, lo mismo que dice el 134, de la Federación, dice: Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, -esto es lo que dice la Constitución local- prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que se hace referencia al párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Entonces, en lugar del 134, podría citarse este artículo 76 de la Constitución local, y podría ser mejor eliminar la parte del estudio referida al precepto federal, por tratarse de una disposición que no está dirigida al ámbito estatal o municipal, lo cual no afectaría la conclusión arribada, y pudiera ser lo más adecuado. Ahora bien, como señalé, comparto la conclusión del proyecto, de considerar que es inconstitucional que se imponga un límite al Municipio, para la ejecución de obras por administración directa, tal como se hace en el numerario impugnado, pues la circunstancia de que el Municipio lleve a cabo obras públicas por administración directa, cuando cuenta con los insumos necesarios para su ejecución, en general permitirá reducir los costos, pues no existe la contratación de un tercero, por lo que es factible afirmar

que se permitiría un ahorro por parte del Municipio, con lo cual se respeta los principios que en materia de contratación establece su Constitución. El propio artículo 73, establece la limitante, de que cuando las obras se realicen por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, con lo cual se cierra la posibilidad de que pudiera utilizarse esta forma de ejecución de obras, como un medio para burlar la realización de procedimientos de licitación, así tomando en cuenta que en la contratación del Estado, deben privilegiarse las mejores condiciones para éste, es inconcuso, que con el establecimiento de un tope en el porcentaje para la ejecución de obras por administración directa, parece ser que no se cumple con dicha finalidad. Hago también una sugerencia de forma, respecto del resolutive primero, pues considero que la controversia es fundada y no parcialmente fundada, ya que se está declarando la invalidez de todos los actos materia de estudio. Esas son mis sugerencias, señora ministra ponente, nuestra presidenta en la Sala.

Lo que usted disponga señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, nada más quería escuchar si no hay algunas otras objeciones, para dar respuesta ya a todas al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ministro Aguirre Anguiano y enseguida los ministros Silva Meza y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy esencialmente de acuerdo con el proyecto, solamente tengo una sugerencia que me resulta de una duda, no todos los fondos municipales son de libre disposición, existen los fondos federales por aportaciones, que tienen sus propias reglas; entonces, a mí me gustaría, que en el proyecto se contuviera un párrafo que dijera que esta temática no involucra las aportaciones federales, pues éstas tienen sus propias reglas, y por tanto

no pueden ser afectadas por esta disposición, ni por la propia ley que se comenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Es en la misma línea del señor ministro Aguirre Anguiano, yo creo que en el caso, el proyecto se sustenta en la inconstitucionalidad, en función de violación a la autonomía municipal, y a la libre administración hacendaria. Yo creo que en el caso, como dice el ministro Aguirre Anguiano, estas obras, y así lo dice el artículo 1º., de la Ley, puede hacerse esta ejecución, con recursos propios del Municipio, o bien con cargo parcial o total a fondos del gobierno del Estado; o sea, hay otro tipo de recursos, entonces esto ya, limita la libre administración hacendaria; sin embargo, no la autonomía municipal. Yo creo que es por el lado, vamos con mayor intensidad del proyecto, de la autonomía municipal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Es con relación a la legitimación pasiva del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, ministra Luna Ramos, yo sugiero que para robustecer la afirmación del proyecto, de que cuenta con legitimación pasiva, dicho Órgano Superior de Fiscalización, sería conveniente, pienso, citar la tesis de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.** Eso robustecería más el punto de vista que se sostiene. Y por lo que se refiere a la cita y al estudio que se hace del 134 constitucional, pienso, como lo ha señalado el ministro Góngora, que se debe eliminar del proyecto este análisis, porque realmente este dispositivo se refiere al manejo de recursos federales, pero no al manejo de recursos de una Entidad Federativa, ni menos a un Municipio. Entonces, yo estoy de acuerdo con que se elimine, no veo la necesidad

de referirlo al 76 de la Constitución, como propone el señor ministro Góngora. Pero en fin, dice por ahí un refrán: “que lo que abunda no daña”. Yo no pienso que sea necesario, pero si así se acuerda, no me opondría. Y, en términos generales, yo estoy de acuerdo con la consulta que se somete a nuestra consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en uso de la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. También vengo de acuerdo con este proyecto. En cuanto a la propuesta del señor ministro Góngora, nos habla de transgresión al artículo 76 de la Constitución local, yo estaría de acuerdo en que esto se maneje, pero como violación indirecta a la Constitución, al artículo 16, porque de lo contrario es volver a la teoría que abandonamos en la discusión anterior. No entiendo muy bien la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano. Lo que dijimos respecto de aportaciones federales, es que van pre etiquetadas al Municipio, que se tienen que destinar a las obras para las cuales desde aquí van dirigidas esas aportaciones; pero esto no impide que las ejerza el Municipio por administración directa, o por licitación; entonces aquí la salvedad que él pide, a mí me deja dudas, yo creo que aun las aportaciones federales que se destinen a la finalidad para la que van dirigidas, están sujetas al principio de libre administración de la hacienda municipal. Quisiera oír más sobre esto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para hacer la aclaración, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para hacer la aclaración. Yo pienso que cuando se etiqueta el destino, eventualmente se puede etiquetar la forma de disposición, y la forma de disposición puede involucrar algo que no sea de resolución libre por parte del Municipio, sino que tenga que concursar, que tenga que tener tales y cuales condiciones la disposición; entonces yo, hacer la salvedad por si fuera el caso es lo único que yo pedí, no siempre son de libre

disposición, esos fondos, vienen preetiquetados en cuanto al destino y a veces en cuanto a forma de disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Le acabo de hacer llegar a la señora ministra que se hizo cargo del asunto, el documento en donde compartimos prácticamente todos los razonamientos de fondo, en cuanto declara la inconstitucionalidad del artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, también se comparten los efectos, sólo que se hacen observaciones, algunas de forma, otras del estudio preparatorio del fondo y me parece, por ejemplo, que sería conveniente enriquecer el proyecto con algunas cuestiones que se derivan de los temas recientes, que ya ha hecho este Tribunal, de los pronunciamientos de este Tribunal Pleno, por ejemplo, concretamente en relación a la naturaleza ya en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco para que quede muy claro, verdad, que es similar a la de su homólogo a nivel federal, para que también se le reconozca, se dice pero para mí me gustaría que con mayor énfasis, reconociéndole la autonomía funcional y de gestión en la naturaleza jurídica de esta figura, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. La petición del ministro Ortiz Mayagoitia, me hace que dé lectura a algunos párrafos para sustentar esta afirmación en el sentido de que se violenta la Constitución, en función de autonomía municipal más no de libre administración hacendaria.

El proyecto, decíamos va sustentado en estos dos carriles, y nosotros decimos: para sostener que se violenta la libre administración hacendaria, sería necesario demostrar que la obra pública ejecutada

efectivamente provino de fondo propios del Municipio; pues respecto de los fondos de gobierno como son de las aportaciones federales, el Municipio no tiene decisión alguna sino únicamente aplicarlos al fin que fueron destinados; por tanto, al no haber quedado dilucidado tal aspecto, consideramos que la inconstitucionalidad del precepto no puede tener como fundamento la violación a la libre administración hacendaria, como se sustenta en el proyecto.

En caso de que se aceptara esta observación, la inconstitucionalidad del precepto deviene de que el Legislador al imponer un límite a la ejecución de la obra pública por administración directa, transgredió la autonomía municipal derivada del inciso a), fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta a las legislaturas de los Estados a establecer bases generales de la administración pública municipal, pues dichas bases deben tener por objeto establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, quedando en competencia de los Municipios la facultad de regular los aspectos medulares propios de su desarrollo, de acuerdo a sus propias necesidades e intereses de desarrollo; por tanto, aun cuando el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tabasco impone la obligación de que en la contratación de obras públicas que se realice, se adjudicará o llevará a cabo a través de licitaciones públicas, dicho numeral también hace la salvedad de que cuando dichas licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, la ley establecerá las bases y procedimientos para llevarlas a cabo o para asegurar las mejores condiciones para el Estado, de aquí deriva que pueda llevarse obra pública por administración directa; por tanto, si dicho numeral, inclusive, previene que se tomará en cuenta las demás circunstancias pertinentes, lo cual adquiere una gran relevancia, pues aquí permite que se incluyan otros factores de los expresamente señalados; debe entenderse que se encuentra el de practicidad, para que el Municipio pueda ejecutar la obra pública correspondiente, la cual comprende, entre otros, la modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, restauración de bienes inmuebles destinados al servicio público de bien común; trabajos de

desmante, extracción de tocones o raíces, nivelación de tierras, desazolve, deshierbamiento, los cuales pueden ser llevados a cabo por el Municipio, con la infraestructura que cuente sin necesidad de adjudicarse a terceros, pues incluso, al tratarse de trabajos menores se asegurarían mejores condiciones al Estado, para lo cual obviamente deben garantizarse, el manejo transparente y adecuado de los recursos públicos, pues es claro que en caso de bacheo de una sola calle o la poda y deshierbamiento de un parque público, tendría un mayor impacto en las finanzas públicas, si son adjudicados dichos trabajos a que los lleve a cabo directamente el Municipio. Además, con ello el Legislador local perdió de vista las necesidades y particularidades propias que puede tener cada municipio, pues el que se pretenda provocar una derrama económica, no justifica hacerlo restringiendo la administración directa de obras a los municipios.

Por tanto, es que se considera que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Tabasco, resulta inconstitucional al exceder el Congreso estatal, lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso A), de la Constitución Federal.

Esas son las razones que sustentan este argumento, en función de que la violación se da en función de autonomía municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Voy a tratar de tomar en consideración todas las observaciones que han hecho los señores ministros.

El señor ministro Góngora Pimentel en primer término, hizo dos observaciones: una relacionada con la falta de contestación de una causal de improcedencia en la que se aduce que había un recurso de revocación ante el auditor del Estado y que no se agotó; y con mucho

gusto tomo en consideración lo que él menciona para hacerme cargo de esa causa de improcedencia y contestarla en el engrose.

La otra situación está referida al fondo del asunto, en la que él manifiesta, al igual que el ministro Valls, que no debiera tomarse en consideración lo dicho por el artículo 134, con la diferencia de que el ministro Góngora dice, que en vez del 134 se utilice el 76; y el ministro Valls dice que ninguno de los dos.

Quisiera leerles lo que dice el artículo 134, para con base en eso determinar si se debieran o no tomar en consideración. El artículo 134, dice: “Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes”.

“Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado”.

“El manejo de recursos económicos federales, se sujetará a las bases de este artículo, dice: “Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases, en términos del Título Cuarto de esta Constitución.” Esto es lo que dice el artículo 134.

Creo que la observación que hacen los dos señores ministros, es en el sentido de que, si bien es cierto que se trata de la administración de recursos, lo cierto es que son recursos de carácter municipal: municipal, no están relacionados con cuestiones federales, ni mucho menos referidas al Distrito Federal, y que el artículo 134, más bien está encaminado a este tipo de regulaciones. Yo no tendría ningún inconveniente en eliminar esa parte.

Por la otra, si en un momento dado tendría que determinarse que si el 76 sería o no el argumento, creo que incurriríamos en una cuestión similar, porque está refiriéndose a cuestiones relacionadas con materia federal también. ¿O no? No me dice que dice el 76.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, 76, de la Constitución del Estado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, perdón, es que es de la Constitución del Estado, es que estaba viendo la Constitución Federal. Perdón, perdón. ¡Ah!, no, si es de la Constitución del Estado, yo no tengo ningún inconveniente en hacer referencia en la vía que había mencionado el señor ministro Ortiz Mayagoitia por el 16 constitucional. Con muchísimo gusto.

Entonces, eso por lo que hace a las observaciones del señor ministro Valls y del señor ministro Góngora Pimentel.

El Ministro Aguirre Anguiano, al igual que el ministro Silva Meza, lo que están mencionando, es que en un momento dado debiera establecerse que existe este tope del 5% y por tanto la aplicación del artículo 73, párrafo segundo, cuando en un momento dado provenga de recursos del propio Municipio, no así cuando se trate de aportaciones o de participaciones de carácter federal, de participaciones que vienen en un momento etiquetadas; y que en ese sentido debiera hacerse la diferenciación.

Quiere hacer alguna aclaración el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre para la aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las participaciones federales para los municipios son netamente municipales, y pueden hacer con esos fondos lo que les plazca; y las aportaciones tienen un destino y eventualmente condiciones especiales para su disposición; entonces la salvedad es solamente por lo que ve a las aportaciones, no a las participaciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es exactamente lo mismo. Muy bien, bueno. En relación con esto que manifiestan los dos señores ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza, tengo, bueno a mí se me presenta una duda. El artículo 1º de la Ley de Obras Públicas de Servicios relacionadas con el Estado de Tabasco, establece que los ayuntamientos pueden realizar obra con cargo parcial o total, a fondos del gobierno del estado, o a recursos propios, o a aquéllos provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos, dice, por eso existe la duda de que si tomando en consideración que todo este tipo de aportaciones o de ingresos que pueda tener el Municipio para llevar a cabo las obras públicas, en un momento dado se consideran como ya parte ingresada a su patrimonio, como parte que integran las contribuciones y sus participaciones y parte de su patrimonio del Municipio; entonces, si ya forman parte del patrimonio aun cuando vengan etiquetados, lo cierto es que la etiqueta simplemente está referida al destino que se les van a dar, pero no necesariamente a la forma que en un momento dado pudiera tener para la aplicación de ese destino; y el artículo 73, sí está refiriéndose a un tope indiscriminado de estos destinos cuando el 1º de la Ley de Obras, la toma de manera conjunta, a todas estas participaciones. Entonces, por esa razón, yo creo que el proyecto en ese sentido es correcto; el artículo 73 lo que nos dice es: “De conformidad a lo establecido en el artículo 26, y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, las dependencias y entidades, podrán, previo acuerdo con el Comité de Obra Pública,

realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, podrán: 1º.- Utilizar mano de obra local; arrendar la maquinaria y equipo; utilizar preferentemente materiales de la región; utilizar los servicios de fletes y acarreo”. Y esta es la parte que se viene impugnando de inconstitucional que dice: “La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas, o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según el caso.” Eso es lo que nos está diciendo la parte correspondiente del artículo que ahora se impugna de inconstitucional; entonces, si tomamos en cuenta lo que dice el artículo 1º de la Ley de Obras, que establece una unidad de acuerdo a todas las formas de ingreso que puede tener el Municipio, y que el artículo 73, no distingue estas posibilidades, sino simplemente establece el tope del cinco por ciento, sin tomar en consideración cuál es la proveniencia de los recursos. Bueno, yo quisiera pensar que en un momento dado, una cosa es la etiquetación para el destino de los dineros, y otra muy diferente es el tope, para que en un momento dado, estos puedan ser mayores o menores del cinco por ciento. Me parece que esto, a lo mejor no coincido mucho con lo que mencionan el señor ministro Silva Meza y el señor ministro Aguirre Anguiano, pero al final de cuentas lo que este Pleno decida, yo en el engrose con muchísimo gusto lo tomaré en consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, y luego el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Pienso que aquí alguna confusión que pudiera estar presente deriva de una precisión que sería conveniente hacer, no es lo mismo las aportaciones que las participaciones; las participaciones derivan de los convenios de coordinación fiscal, y es lo que le corresponde al Municipio de la recaudación de impuestos. Esto entra a las arcas, a la hacienda

municipal y tiene su libre disposición; en cambio, las aportaciones, esas sí van etiquetadas, como aquí se ha venido diciendo y son cantidades que el gobierno federal destina para una obra determinada en el Municipio de que se trate; ahí no puede hacer ninguna disposición libre el Municipio, en cuanto a aportaciones, pero sí en cuanto a participaciones.

Perdón. Con el ánimo solamente de hacer esta precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias. Con ánimo también de hacer la precisión. La precisión parte, precisamente, del sustento del proyecto, dice: “El precepto combatido es violatorio de autonomía municipal y libre administración.” Y se advierte que pueden ejecutarse las obras públicas con recursos propios o bien con cargo parcial o total de fondos del Gobierno del Estado y aportaciones federales.

Y si nosotros en jurisprudencia del Tribunal Pleno –la jurisprudencia 8/2000- hemos dicho que las aportaciones federales no están comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria, ése es mi argumento, no debe poner sustento a la inconstitucionalidad en la violación a la libre administración hacendaria, sino solamente en la autonomía municipal, en tanto no está dilucidado inclusive el régimen de los recursos, no hay claridad. Y respecto de los que sí tienen claridad, pues es en función de un límite que establece el artículo y que viola en última instancia autonomía municipal.

Prácticamente es precisión en el argumento de sustento del proyecto, vamos, congruente en lo que ya dijimos de que las aportaciones federales no están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

Esa es la precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo me permitiría hacer una sugerencia: nadie ha hablado en contra del proyecto, en esencia están de acuerdo con el proyecto y como se trata ya de cuestiones de detalle, podríamos pedirle a la ministra ponente, en tanto que lo hizo suyo, que

nos distribuya el engrose, y al ver el engrose ahí se revisará lo que cada uno ha aportado o sugerido y ya en el momento de aprobación del engrose se superarán estas cuestiones de detalle que en este momento se están señalando. ¿Estarían de acuerdo en que procediéramos de esa manera?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, ME PERMITO PREGUNTAR SI EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA LA PONENCIA, CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS POR LA MINISTRA PONENTE?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Señor secretario, sírvase seguir dando cuenta con los asuntos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor, nada más una aclaración. Como se dio cuenta con el resolutivo en los términos en que viene, se dice que es parcialmente fundado, no, es fundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- BIEN, CON ESA ACLARACIÓN, ES INFUNDADO, Y EN ESE SENTIDO YA EL ENGROSE LO PRECISARÍA.

COMO EN EL ACTA SÍ NORMALMENTE SE SEÑALAN LOS RESOLUTIVOS, TÉNGALO EN CUENTA QUE LA MINISTRA PROPUSO EN EL RESOLUTIVO QUE ES FUNDADO.

Bien, continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 107/2006. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ACUERDO DE 25 DE
ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR EL
PODER DEMANDADO POR EL QUE SE
FIJARON LAS BASES PARA QUE LA
COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS
REALIZARA LA EVALUACIÓN Y
RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS
DE PLAZO CUMPLIDO, INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER ACTOR, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 4 DE
MAYO DE 2006.**

En el proyecto elaborado por el señor ministro Juan Díaz Romero, se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE 25 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 4 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS BASES PARA QUE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS REALICE LA EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE PLAZO CUMPLIDO, INTEGRANTES DEL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno esta ponencia.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor, nada más para ofrecer, si es que algún otro de los ministros no quisiera hacerse cargo, yo con mucho gusto me hago cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues yo creo que sería descortés el no aceptar su amable proposición. Entonces, me imagino que ninguno le disputará su amable proposición.

Entonces, haciendo suyo el proyecto también la ministra Luna Ramos, se pone a consideración del Pleno este proyecto.

Señora ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Simplemente para presentarlo, señor.

Esta es una Controversia Constitucional que interpone el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Esto está impugnando un Acuerdo Legislativo que se da el 25 de abril de 2006, en el que el Congreso del Estado de Tlaxcala pretende dar cumplimiento a una diversa controversia constitucional, que ya con anterioridad este Pleno había resuelto, no sé si recordarán ustedes, que se había resuelto precisamente para determinar que no estaba establecido ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el procedimiento necesario para llevar a cabo la ratificación de los magistrados; entonces, se declaró la invalidez precisamente para que se emitiera la legislación correspondiente, o el acuerdo correspondiente; o bien, para que se llevara a cabo un procedimiento, en el que en un momento dado pudieran ser evaluados de manera racional y correcta los magistrados, que en un momento dado estaban pendientes de determinar si eran o no susceptibles de ser ratificados.

Entonces, en cumplimiento de esa ejecutoria emitieron el Acuerdo que ahora se combate, y este Acuerdo que ahora se combate, se tacha de inconstitucional fundamentalmente porque en el se establece dos cuestiones fundamentales: Una, que tienen que analizar los miembros del Congreso del Estado, deben analizar el fondo de las sentencias

emitidas por los magistrados del Poder Judicial, que van hacer sometidos a ratificación; y la otra, está referida con unas actas de inspección, no actas, sino más bien con unas inspecciones que pretenden llevar a cabo los miembros del Poder Legislativo para poder evaluar a los magistrados.

El proyecto lo que viene proponiendo, es precisamente declarar la invalidez de este Acuerdo, en la parte proporcional en la que se está determinando de manera específica, que no tienen facultades para poder analizar las cuestiones relacionadas con el fondo de los asuntos, que fueron sometidos a su jurisdicción desde el punto de vista estricta y meramente jurisdiccional, y por esa razón, el proyecto viene declarando la invalidez de este Acuerdo en esta parte concreta, pero algo que el proyecto no toca, pero que si de alguna manera viene siendo señalado por alguno de los dictámenes de los señores ministros, si no mal recuerdo del ministro Valls, en el sentido de que las visitas domiciliarias, que se están ordenando por parte de los señores legisladores para poder evaluar el comportamiento de los magistrados, y que de esto no se hace cargo el proyecto, debiera también analizarse, y en todo caso, propone el señor ministro Valls, decretar la invalidez que porque esto escapa a las facultades, y a las atribuciones del propio Poder Legislativo, puesto que no se sabe si sean o no las personas con el conocimiento técnico necesario, para en un momento dado poder llevar a cabo una evaluación de esta naturaleza.

Entonces, el proyecto está declarando la invalidez exclusivamente en esa primera parte a la que me referí, y estaría a discusión, si ustedes estarían o no de acuerdo con que se hiciera más amplia esta declaración de invalidez, en el sentido de también decretar, que las visitas que están ordenando pudieran no ser las idóneas por parte del Poder Ejecutivo.

Eso en síntesis señor ministro presidente, lo que en un momento dado implica la resolución de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, luego el ministro Aguirre Anguiano, y enseguida el ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Yo vengo esencialmente de acuerdo con el proyecto, pero siento excesiva por mi parte la declaración de invalidez. Leo el punto siete del Acuerdo, cuya invalidez se propone, que aparece en la página ciento veinticinco del proyecto.

En este punto siete se dice: En la revisión de expedientes, se verificará el cumplimiento de los términos judiciales, y el fondo, subrayo "el fondo" o el sentido del fallo respectivo, está resaltado con mayúsculas, con el fin de constatar que durante la actuación en el cargo que han venido desempeñando, "resolvieron" conforme a derecho, esto también lo subrayo, y luego dice, con la alta capacidad que se requiere, que han cumplido con las obligaciones y atribuciones que señalan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, comprendiendo todo aquello inherente a su desempeño, y a la función de magistrado. Todo esto se propone invalidar, y a mí me parece muy bien que se invalide la facultad que se asigna el Congreso del Estado de Tlaxcala asimismo, para resolver el fondo o sentido de lo fallado, y también para determinar si la resolución se emitió o no conforme a derecho, pero yo creo que para ratificar a un señor magistrado, sí es necesario que el órgano que tiene esta facultad, se cerciore de que se ha desempeñado con la alta capacidad que se requiere; que ha cumplido con las obligaciones y atribuciones que señalen las disposiciones constitucionales y legales comprendiendo todo aquello inherente a su desempeño y a la función de magistrado; este es un aspecto objetivo que, desde mi punto de vista, no debiera invalidar y lo que observo también, en cuanto al punto resolutivo, que si bien se viene preconizando una declaración de invalidez parcial, en el punto segundo se declara la invalidez del Acuerdo en su totalidad; dice: el punto "Primero.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional"; yo creo que el Segundo debería decir: "Se declara la invalidez del punto siete del

Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis, expedido por el Poder Legislativo, mediante el cual se fijan las bases, etcétera..., en la porción normativa que dice, fondo o sentido del proyecto", y si resolvieron conforme a derecho; eliminadas estas 2 partes, yo propondría inclusive un Tercer Punto Resolutivo que dijera: "Se reconoce la validez del acuerdo citado en todo lo demás"; porque tal como se viene manejando el proyecto, a eso nos lleva y sin embargo, la propuesta del punto es que se caiga todo el Acuerdo.

Estos son mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo veo las cosas diferentes, en esencia y por lo que ve, al derecho del Congreso de percatarse de la calidad de funcionarios de plazo cumplido que se van a ratificar o no, yo no discuto su derecho y que es un derecho amplio de cerciorarse; pero yo creo que el Legislador, tlaxcalteca, va demasiado lejos en cuanto a las formas, se lleva a su director jurídico a actuar al Tribunal y lo para de cabeza; puede nombrar listas, puede pedir los expedientes que le plazca para observarlos en forma personal y directa por el director jurídico; puede practicar las diligencias haciendo y deshaciendo en el mismo sitio del tribunal y actuando directamente; no, yo esto lo veo altamente invasivo.

Yo creo que lo que puede el Congreso hacer con toda la amplitud que quiera, es pedir al Tribunal los informes que considere oportunos al respecto; ¡claro!, no pronunciarse respecto a temas de fondo, pero si ver el exacto y conveniente cumplimiento de la ley para aquellos magistrados de plazo cumplido para ratificarlos fundadamente o no, aquí no les pongo límite; en cuanto que yo creo que fueron demasiado lejos, es en poderse trasladar, constituirse en el Tribunal y pararlo de cabeza.

Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, en esta controversia constitucional yo no tengo ninguna observación respecto de competencia, oportunidad, legitimación activa o pasiva o causas de improcedencia; allí estoy de acuerdo con la consulta.

Tengo en cuanto al fondo, algunas observaciones que hacer; la primera es que, en cuanto al concepto de invalidez, relativo al artículo 13 de la Constitución, no comparto la respuesta que da el proyecto, porque de la misma consulta se desprende que el actor no está planteando que esta violación obedezca a que en este caso se esté instituyendo un Tribunal especial, sino que el argumento del actor se refiere a que el Acuerdo impugnado constituye una ley privativa, prohibida por el 13 constitucional; ya que según el actor se está pasando por alto, que la apertura de los expedientes de los magistrados, no es privativa de aquellos magistrados de plazo cumplido, sino para todos los magistrados dice, que integran el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, por eso yo sugiero a la señora ministra Luna Ramos, que se elimine del proyecto el estudio relativo a tribunales especiales, que está en las fojas 86 a 97, pues desde mi punto de vista no guarda relación con la litis planteada, pienso que es suficiente para declarar infundado este concepto de invalidez, lo que se dice en las fojas 98 a 100, pues efectivamente las razones para desvirtuar este concepto de invalidez, son más bien, que este Acuerdo es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo y no una ley, por lo que no se está en el supuesto del 13 constitucional, que prohíbe la aplicación de leyes privativas, así, al tratarse el Acuerdo impugnado de un acto, de una norma individualizada, dirigida a un caso concreto y particular, como es la ratificación de determinados magistrados de este Tribunal Superior de Justicia. Esa sería la primera observación señora ministra. La segunda, es respecto del examen del concepto de invalidez relativo a la violación del principio

de división de poderes, en primer lugar, sugiero se elimine del estudio la tesis que se invoca a foja 100 del proyecto, ya que se trata de una tesis aprobada en materia de amparo y considero que en este caso basta con señalar que el artículo 39 de la Ley reglamentaria del 105, permite a esta Suprema Corte, corregir los errores en la cita de preceptos invocados y por ende que se analizará dicha violación, a la luz del 116 constitucional, que se refiere al principio de división de poderes en el ámbito local. En tercer lugar, sigo con las observaciones señor presidente o vamos gradualmente avanzando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sería bueno que lo expusiera, porque así es como hemos procedido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien muchas gracias. Decía que por lo que se refiere al dictamen que se realiza en la consulta para determinar si el Acuerdo impugnado viola el principio de división de poderes, referido en el artículo 116 constitucional, ahí comparto la consulta en cuanto a que la creación de una Comisión legislativa, para apoyar al Congreso local en el procedimiento, ratificación de estos magistrados, no es inconstitucional, ya que es facultad del órgano legislativo, pronunciarse sobre la ratificación o no de aquellos magistrados, para lo cual válidamente puede conformar la o las comisiones que estimen necesarias para apoyarlo en el ejercicio de esta atribución, no obstante, no estoy de acuerdo con la consulta en cuanto a que el Acuerdo impugnado, únicamente sea inconstitucional en su punto número 7, que establece que en la revisión de expedientes se verificará el fondo, el sentido del fallo, a mi juicio el Acuerdo impugnado también deviene inconstitucional, al homologar, por decirlo de alguna manera, a la Comisión legislativa que lo auxiliará en el procedimiento de ratificación con la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado, que es una variante de un Consejo de la Judicatura Estatal y de ahí conferirle ciertas facultadas como la de realizar visitas a la ponencia del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación, estimo que se debe distinguir entre la facultad- ratificación que corresponde al Congreso, para lo cual requiere necesariamente evaluar el desempeño

del magistrado de que se trate y las funciones y su finalidad, conferidas a un órgano como el Consejo de la Judicatura, allá llamado de otra manera, respecto del que es de suma relevancia tener presente que como lo vemos tanto a nivel federal como en algunos estados, forma parte este Consejo del Poder Judicial local y se ha creado como un órgano entre otras materias, de vigilancia, administración y disciplina de quienes integran los poderes judiciales, luego entonces si bien este Pleno ha sostenido que para determinar la ratificación o no de un magistrado local, el Congreso de esa entidad federativa, debe evaluar su desempeño objetivamente, a través de una serie de mecanismos que le permitan tener elementos suficientes para cumplir esa facultad; esto, desde mi punto de vista, no puede llegar al extremo de que al hacerlo se equipare el Congreso, a un órgano que tiene una naturaleza y una finalidad totalmente diversas, y que sí le permiten esa naturaleza y finalidad realizar ese tipo de visita a los magistrados y jueces.

En el caso de Tlaxcala, conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, existe un órgano que, como ya lo dije no se denomina Consejo de la Judicatura, pero guarda gran similitud con este tipo de Consejos, y aquí se le denomina Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, que entre otras facultades, tiene la de practicar visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados de Primera Instancia, con objeto de vigilar la correcta administración de los recursos del Poder Judicial, evitar el rezago y que se cumpla con las normas disciplinarias que hagan pronta y expedita la administración de justicia.

Ahora, si bien es cierto que en Tlaxcala, no existe ninguna normatividad procedimental, ni a nivel constitucional, ni legal, que regule los procedimientos de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, así como que con base en esa situación, en la diversa controversia 4/2005, este Pleno señaló que el Congreso local, podría llevar a cabo esa función, respecto de los magistrados que culminaban el plazo de su encargo, a través del procedimiento que al efecto diseñara.

Ante todo, debemos tener también presente, como también lo estableció el Pleno, tal actuación siempre debe respetar los principios rectores contenidos en el 116 de la Constitución Federal; en estas condiciones, en mi opinión, el Acuerdo impugnado es inconstitucional también, en cuanto establece que se realizarán visitas a los magistrados, en las cuales, por citar algunos de los puntos sobre los cuales versaran estas visitas, como decía el señor ministro Aguirre, se pasará lista del personal, a cargo de dicho magistrado, se revisaran los libros de gobierno, y al azar, se revisarán determinados expedientes, se revisarán también los expedientes que señalen los litigantes, las partes, los interesados, así como también podrá verificarse el cumplimiento de los términos judiciales, y lo más grave de todo, se revisará el fondo, o el sentido del fallo respectivo.

Lo anterior, además aun cuando se diera el caso de que el magistrado de que se trate, en esa fecha no estuviera ahí, de todas maneras se practica la visita; lo que me lleva a concluir, señoras ministras y señores ministros que a la luz de los criterios que ha venido sustentando este Tribunal Pleno, acerca de la violación al principio de división de poderes, particularmente de los poderes judiciales locales, que han sido materia de preocupación constante en esta Suprema Corte, en el presente caso, el Acuerdo impugnado, sí constituye una intromisión de un Poder sobre otro, un exceso de la facultad de evaluación de desempeño de un magistrado, al establecer la realización de este tipo de visitas, que si bien se encuentran plenamente justificadas como atribución de un órgano de vigilancia y control, que forma parte del propio Poder Judicial, como es esta Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial Estatal, no se justifican por parte de otro Poder, el Legislativo, ni siquiera para evaluar el desempeño de un magistrado, puesto que para ese efecto, en todo caso el Congreso del Estado, puede solicitar los informes que necesite, al Poder Judicial, ya sea informes estadísticos sobre los juicios admitidos y resueltos, quejas, en contra de los magistrados, su asistencia, licencias, en fin, todo lo que necesite, pero pienso que de ninguna manera puede el Congreso local, realizar visitas como las que el Acuerdo impugnado establece.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí me ha parecido, espero hasta que regrese Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Qué gentil es señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí alguien no quiere esperar a que regrese el señor ministro Don Salvador, y quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Continúo entonces, continúo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo quórum, continúe señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no comparto, con todo respeto la consideración vertida en el dictamen del señor ministro don Sergio Valls Hernández, en el sentido de que el Decreto impugnado deviene inconstitucional, al homologar, —así dijo—, a la Comisión Legislativa que auxiliará en el procedimiento de ratificación con el Consejo de la Judicatura Estatal.

No concuerdo con la afirmación antes referida, porque no se prevé en la Constitución estatal, —aquí la tengo revisada—, “un Consejo de la Judicatura, ni puede hacerse una homologación de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de aquél, se ha visto, señor presidente el artículo 85 de la Constitución, que dice: La Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, etc., puesto que tienen una composición distinta y es sabido que nuestro

sistema jurídico, este tipo de comisiones son previas a la creación de los Consejos de la Judicatura.

En mi opinión, al habilitar o facultar a la Comisión legislativa para realizar visitas, el Decreto impugnado, no pretende equipararla con la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, sin obtener elementos para informar la decisión del Congreso local y cumplir con el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, que faculta a las Legislaturas estatales para llevar a cabo el procedimiento de ratificación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta, que cuando la norma fundamental atribuye una facultad, ello implica que habilita también para desarrollar los medios, para cumplir con la mencionada función.

En este sentido, debemos tomar en cuenta el criterio sostenido en la Controversia Constitucional 45/2006, resuelta el 24 de octubre de 2006, en la que se sostuvo que quien tiene la facultad de ratificar, transcribo y cito: “A efecto de emitir el dictamen correspondiente y para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido este Alto Tribunal debe allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto”. Dejo de citar señor presidente.

En este tenor, a semejanza de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, podrá realizar visitas, sin embargo el objeto de las mismas debe estar delimitado a obtener la información necesaria para preparar el dictamen relativo a la ratificación, sin que se advierta del contenido del Decreto, alguna atribución ajena a este cometido, puesto que el conocimiento y comentarios del personal del juzgado, la revisión de libros de gobierno y expedientes personales de cada magistrado, la revisión de expedientes judiciales al azar, la revisión de los expedientes que señalen los litigantes o las partes o los interesados, en su caso, son elementos que auxiliaran a conocer de una

mejor manera, la labor del magistrado sujeto a ratificación, lo cual no implica, lo cual no implica una invasión a la esfera del Poder Judicial, en tanto que la Legislatura está utilizando esa herramienta para cumplir eficazmente con el contenido del artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal.

Por tanto, considero conforme con dicho precepto, la realización de las visitas previstas en el Decreto impugnado, es cierto, se ha leído del 85 de la Constitución, la fracción X, que dice: “Practicar visitas a las Salas del Tribunal Superior y a los Juzgados de Primera Instancia, con objeto de vigilar la correcta administración de los recursos del Poder Judicial, evitar el rezago en la resolución de los asuntos que se ventilan y que se cumpla con las normas disciplinarias que hagan pronta y expedita la administración de justicia, sin intervenir de ninguna forma en la función jurisdicción.”

Ahora, nos hemos encontrado al estudiar ratificaciones de magistrados de otros Tribunales Federales, que los Tribunales Federales no tienen ningún elemento que darle al Congreso, a la Cámara de Senadores, en su caso, para poder estudiar qué ha hecho el magistrado, no hay absolutamente ningún dato para saber cuántas sentencias dictó, cuáles fueron correctas o cuáles fueron incorrectas; incluso hay una tesis de este Tribunal Pleno, que no recuerdo en este momento, pero se refiere a que si el error en la sentencia es manifiesto, eso da lugar a la no ratificación, en algunos casos, esas tesis me llamaron mucho la atención y andan por ahí dos, tres, a la mejor hasta jurisprudencia en revisiones administrativas, alguna de esas tesis es de usted señor presidente.

Luego, me parece muy importante el acuerdo y la decisión del Congreso y no pedirle al Tribunal Superior de Justicia: A ver, infórmame qué tienes respecto del magistrado fulano, cómo ha dictado sus sentencias, qué se ha hecho con prontitud, la rapidez que exige el 17, no ha sido necesaria una excitación de justicia para que el señor dicte sentencias, cuánto se ha pasado, sin sacar las sentencias, cuál es la opinión que ha llegado, tratándose de quejas administrativas al tribunal, porque no lo manda y eso lo hemos visto con tribunales federales en los que tenemos la

revisión administrativa o la necesidad de saber cuál ha sido el comportamiento de estos magistrados federales, de estos tribunales. Por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto, a reserva claro, de otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Quisiera mencionar que de las observaciones que hasta este momento se han señalado, yo acepto muy gustosa la que el señor ministro Ortiz Mayagoitia señaló en su intervención en cuanto a la especificación de la parte proporcional del punto siete del acuerdo correspondiente y agregar el otro punto resolutivo, en el que se reconoce la validez de la parte restante del Acuerdo respectivo.

La señora ministra también me hizo favor de pasar su dictamen con algunas observaciones de carácter formal, que le agradezco y con mucho gusto tomaré en consideración al momento del engrose.

El señor ministro Aguirre Anguiano y el señor ministro Valls, coinciden en una observación que es la relacionada con lo de las visitas que se van a realizar en el órgano jurisdiccional respectivo, esto quisiera dejarlo para el final, porque es una parte que no toca el proyecto y que ellos lo que hacen es sugerir que precisamente se analice y se declare la invalidez de esto.

En principio, quisiera mencionar que de lo que señala el señor ministro Valls en su dictamen, respecto del artículo 13 de la Constitución, de si en un momento dado, debiera o no suprimirse una parte del proyecto, que porque se contestan argumentos que en su opinión no son correctos, porque no fueron los planteados, creo que tienen toda la razón del mundo; efectivamente, el concepto de invalidez no está referido a tribunales especiales, sino está referido precisamente a la situación especial que se está dando en la ratificación de los magistrados, no a

que se trata de un tribunal especial y esto, él mismo lo reconoce en su dictamen, el ministro Valls, que está contestado perfectamente bien, de las páginas 98 a la 100; entonces, yo no tendría inconveniente en eliminar las páginas de la 86 a la 97, con mucho gusto señor ministro.

En la segunda observación, está señalando el señor ministro Valls que se elimine una tesis jurisprudencial, que se está transcribiendo en la página 107; sí se cita el artículo 39 de la ley, precisamente para la corrección del error; pero la tesis creo que se podría dejar, si se cita por analogía y si se hace la cita por analogía, creo que ya no habría mayor problema y esto solucionaría el que se trate de una cuestión de amparo.

En la tercera observación, está relacionada con el fondo ya del problema, en el que se declara la invalidez del punto 7 del Acuerdo y en eso el señor ministro coincide con lo dicho en el proyecto y creo que ahí no hay observación alguna y de ahí ya paso al otro aspecto, que es el que manifiesta el señor ministro Sergio Valls y el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y que por lo que acabo de escuchar en el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, él estaría en contra, entonces, yo creo que sí tendría que ser algo que se sometiera a la discusión.

La parte relacionada a las visitas que realice el órgano legislativo, para poder allegarse elementos para determinar o no la ratificación de los señores magistrados, no está tocado en el asunto, en realidad se concreta el proyecto exclusivamente a declarar la invalidez del punto 7, en la medida que éste permite, la intervención o la ingerencia, respecto del fondo de los asuntos jurisdiccionales resueltos por los señores magistrados; pero por lo que hace a las visitas, esto no se tocó en el proyecto y sí me gustaría saber si en un momento dado, el resto de los señores ministros quisieran que se abordara esta situación; el señor ministro Góngora Pimentel dice que no está de acuerdo, que porque en cumplimiento a la propia resolución que se emitió por este Tribunal en la Controversia Constitucional, que ahora se está dando cumplimiento, se determinó y nos lee él la parte correspondiente, en la que se dijo que

debían allegarse de todos los elementos necesarios para poder llevar a cabo la determinación de si son o no ratificados y por otro lado, el señor ministro Valls y el señor ministro Sergio Aguirre Anguiano, dicen que se excede en sus funciones el órgano legislativo, en la medida en que no tienen atribuciones para presentarse en el juzgado, literalmente dicho por el ministro Aguirre, pararlo de cabeza, para pasar lista, tener ingerencia personales, determinadas diligencias y solicitar que les muestren o que ellos puedan revisar algunos expedientes, de los propios señores magistrados.

Yo considero, no sé, quisiera dar mi opinión, a reserva de escuchar la de los señores ministros, porque al final de cuentas, va a ser la mayoría la que determine, si debe o no incluirse dentro del proyecto esta parte relacionada con lo de las visitas; yo creo que sí, en lo que el señor ministro Góngora Pimentel, nos hizo favor de leer, se le está dando como manga muy ancha al Congreso del Estado, para que se allegue todos aquellos datos o todos aquellos elementos que considere necesarios para poder llevar a cabo la determinación de si son o no ratificados los magistrados en cuestión; sin embargo, aun cuando se les haya dicho que pueden allegarse todos esos documentos; hasta dónde, hasta dónde pudiera tener la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente y revisar. Creo que lo que dice el señor ministro Valls, en su dictamen, no es tanto con el afán de que se incluya y se le de la acepción o la similitud al Consejo de la Judicatura del Estado; él dice que se está asimilando funciones que le corresponden al Consejo de la Judicatura del Estado y que no las tendría como órgano político y como órgano legislativo, incluso, yo creo que eso ni siquiera sería algo que tendría que introducirse en el asunto, en el proyecto, sino simplemente determinar, y yo creo que aquí está el meollo del problema. Primero que nada si se considera que el hecho de que se establezca la posibilidad de realizar esas visitas, está o no dentro de las atribuciones del Poder Legislativo; si está o no dentro y dicen que no, bueno, pues ahí ya se acabó el problema y ya no tendríamos nada más que decir, pero si dicen que sí está dentro de sus atribuciones, en qué medida deben desarrollarse esas atribuciones; si en la forma en que ellos están

estableciendo en este Decreto, que está siendo combatido o simplemente, pues una visita en la que se cercioren de cómo se lleva a cabo el funcionamiento, pero una cosa es que se cercioren de cómo se lleva a cabo el funcionamiento y otra muy diferente es que hagan la visita como si se tratara de una inspección que realiza un órgano determinado, para este caso específico, entonces, yo creo, en un momento dado, no es problema el que se puedan o no allegar todo el material que necesiten o que soliciten, sino que también el problema que a mí me parece muy importante y que sí debe de tomarse en consideración para la discusión, es: los señores legisladores no necesariamente son abogados, pueden tener otro tipo de profesiones y hasta dónde, sin tener el conocimiento técnico adecuado, pueden acudir a una visita de esta naturaleza para poder determinar si están llevando o no a cabo la función adecuadamente, entonces sobre esa base, a mí sí me parece que se están excediendo un poquito de la atribución que les corresponde, pero, por supuesto, estoy abierta a lo que los señores ministros quisieran mencionar y en el engrose, pues se hará como la mayoría lo considere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sin ningún ánimo de sostener un argumento que no pueda contar con el apoyo de los señores ministros. Yo quisiera decir en defensa del Congreso del Estado de Tlaxcala, de los diputados del Estado de Tlaxcala. Es cierto, no todos son abogados, aunque todos los abogados si son tlaxcaltecas, no todos los tlaxcaltecas son abogados y quiero decir esto. Es, que yo sepa, el único Congreso, la única Cámara de Diputados en la República, que para nombrar un magistrado, manda traer del Instituto de Investigaciones de la Universidad, de los abogados, de los tratadistas importantes de derecho procesal, de derecho constitucional de México, jurados que examinan a sus candidatos. Luego, que es de esperar que estas visitas, para ver cómo están trabajando, no las harían personalmente, aunque no está especificado, los diputados, sino abogados especializados que revisarían los expedientes. Es realmente, lo hemos visto, inconcebible que a la hora de ratificar o no, un magistrado, el caso de magistrados

federales que hemos tenido, el Tribunal Federal al que pedimos datos, pues no tiene nada, absolutamente ninguno; eso está funcionando mal. No hay Consejo de la Judicatura en el Estado de Tlaxcala, el Comité de Gobierno y Administración del Poder Judicial hace esta clase de investigaciones sin —dice la Constitución— sin intervenir en la labor jurisdiccional del Tribunal, luego a mí sí me gusta el proyecto en esta parte, en donde busca tener todos los elementos necesarios que pueda allegarse el Congreso para decidir si debe ratificar o no, es la última vez que hablo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo creo que el tema se inscribe en división y colaboración de poderes y por tanto tiene importancia, hasta donde yo recuerdo, nuestra Constitución no exige que los estados tengan Consejo de la Judicatura o similares a éste, en el caso de la justicia federal, pues sí son claras las disposiciones que dicen: El Consejo de la Judicatura deberá ratificar o no ratificar en tales y cuales condiciones, pero resulta que los estados de la República que tienen algo parecido al Consejo de la Judicatura, excluyen la criba y vigilancia de los magistrados del Tribunal Superior, y ésta finalmente, en temas como el de la índole queda a cargo del Congreso local, esto cumple con la Constitución, con el 116 constitucional, que establece que los requisitos de permanencia deberán significarse en las leyes locales y se dice el requisito de permanencia mediante la ratificación corre a cargo del Congreso local, hasta ahí santo y bueno, estamos haciendo camino al andar, ¿Qué dijimos nosotros? Debe tener los medios para hacer la investigación correspondiente, pero resulta que en los medios vamos a las páginas ciento veinticuatro, si mal no recuerdo, se dice que un diputado cuando menos o una comisión de éstos, el Secretario del Congreso y el Director Jurídico se constituirán en el Tribunal, desarrollarán una visita en donde pasen lista de asistencia al personal de apoyo de la Presidencia del Tribunal y de la ponencia de cada magistrado en su caso, luego revisen los Libros de Gobierno y

expedientes personales de cada magistrado, enseguida, revisen expedientes judiciales al azar en los que haya intervenido el magistrado visitado, y que tales son aquéllos en que constan resoluciones judiciales, así como los de Quejas Administrativas, expedientes laborales respecto del personal que ha trabajado en el Tribunal Superior de Justicia, que hayan sido separados de sus funciones, todo con el propósito de que la inspección sea lo más integral posible, —sé que hasta a los despedidos van a visitar—, se revisarán los expedientes en donde han intervenido, las quejas administrativas presentadas en su contra, implican revisar el Libro de Registro y Radicación de las Quejas Administrativas, el número de Quejas Administrativas, el trámite que se ha seguido, la resolución recaída sobre esas quejas, los Recursos de Amparo promovidos en contra de la resolución de aquéllas Quejas Administrativas, se analizará el Libro de las Actas de Sesiones, todo desde el inicio de sus funciones, hasta antes del Dictamen de Evaluación, —diez años de Actas de Sesiones del Órgano Colegiado, diez años se revisarán—; durante todo el tiempo de la visita cada magistrado tendrá expedido su derecho de audiencia, para alegar lo que estime pertinente y en su caso ofrecer pruebas que le favorezcan dentro del término de diez días hábiles, una vez concluida la visita. Revisión de los expedientes que señalan los litigantes, las partes y los interesados, en su caso, recabar la opinión colectiva e individual del personal de apoyo, respecto de la conducta y el trato del magistrado correspondiente; durante el periodo de visita, se recibirán quejas de los litigantes interesados; en su caso, escritos por lo que éstos manifiesten si el magistrado respectivo tiene o no, los méritos para ser ratificados, etcétera, etcétera, etcétera. A mí, esto me parece que va más allá de un contacto colaborativo entre poderes; yo digo que es la súper posición, mediante una diligencia de bastante rudeza de un poder al otro, esto no puede ser así, si todos estos registros se llevan en el Tribunal, basta con que el Tribunal informe, no pienso yo que haya alteraciones a la realidad, cuando se piden datos puntuales, y si existen alteraciones a la realidad, hay responsabilidades oficiales, por supuesto, si los Tribunales, no tienen esto, igual de ociosa es la diligencia: Yo creo que la colaboración, y es algo de mi estimativa personal, se fractura, y se

trata de la súper posición de un poder a otro, en actos concretos, y esto no puede ser así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Yo difiero de la óptica del señor ministro Aguirre Anguiano, no es un acto de colaboración de poderes, la ratificación de un magistrado, es el ejercicio de una facultad constitucional, a cargo del Congreso, y a él le toca allegarse los medios de información, para calificar la actuación de un miembro del Tribunal, que no es la actuación del órgano de justicia, sino la actuación de la persona, para decidir si da o no, la ratificación; ya leyó él todos los requisitos, el único que parece no tener mayor relación, es la lista de asistencia, pero luego se justifica, porque en el punto uno, dice: "Lista de asistencia del personal de apoyo de la Presidencia o de la ponencia de cada magistrado, en su caso"; es decir, si la revisión se le va a hacer a quien desempeña el cargo de presidente, pues se da la lista del personal de apoyo del presidente; si es de los de otra ponencia, será la lista de asistencia del personal de apoyo, para qué, para lo que dice el punto quinto: "Recabar la opinión colectiva e individual del personal de apoyo, respecto de la conducta y el trato del magistrado correspondiente". Yo creo que esto es elemental, la visita de un órgano de otro poder, al seno del Poder Judicial, es violatoria del principio de división de poderes, no la veo yo así, a nosotros nos visita el Órgano Superior de Fiscalización, revisa documentos, da indicaciones, y es algo parecido, porque está desempeñando una función que le es propia, constitucionalmente asignada; en cuanto a revisión de documentos y expedientes, son documentos que por disposición de las nuevas leyes, tanto Federal, como Estatales de Transparencia, se tienen que poner a disposición de quien las solicite, con las reservas y limitaciones del caso, tratándose de investigar el buen desempeño de un magistrado, es obvio que los expedientes en los que él ha intervenido, como juez, no pueden estar sujetos a este principio de reserva, o de ocultamiento al poder que

tiene la facultad de determinar si lo ratifica o no, en el lugar; que hay un órgano administrativo que puede hacer esto al seno del Poder Judicial Estatal, puede haberlo, lo que pasa es que la responsabilidad de la ratificación, repito, es una potestad constitucional directamente a cargo del Congreso, y él es el que debe diseñar su propio procedimiento para concluir con la resolución que proceda.

Yo me sumo a los comentarios del señor ministro Góngora, y me manifiesto a favor del proyecto con la modificación que ya aceptó la ministra, ahora ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

En la línea del pensamiento del ministro Ortiz Mayagoitia, yo creo que las atribuciones constitucionales más importantes que tiene el Congreso, es precisamente el nombramiento y la ratificación, la ratificación que implica el transcurso de un periodo a través del cual se va dando el desempeño en el ejercicio jurisdiccional, misma que debe equipararse a un periodo de prueba, y en ese momento, en función de la evaluación que se hace con datos objetivos, se viene a resolver; en el caso está directamente establecido, cuál es el problema. El problema es el de los límites, es un acto de ejercicio de atribución directo; cuáles son los límites, la perturbación en los bienes o en las personas de los órganos del Poder Judicial, ése es el problema que es el que más nos molesta, en tanto que el procedimiento pudiera ser inclusive, esta situación de obtener todos estos datos objetivos de la lista, de pedir opinión, toda esta situación de tener todos los elementos objetivos, pueden darse si se quiere por la vía de conseguirlos a partir de la petición que se haga de ellos, pero nada impide que éstos se alleguen de ellos, sin que llegue a constituirse un allanamiento; ya esto es una situación en función de traspasar los límites, traspasar los límites que eventualmente sí pueden ser.

Sin embargo, el hecho mismo de la participación en la ratificación por parte del Congreso, les permite como nosotros les dijimos, allegarse de toda esta información, en la manera que ellos lo consideren; creo que el acto de ratificación es un acto mucho muy importante en el desempeño jurisdiccional y debe contar con todos los elementos objetivos para, precisamente permitir que una persona siga o no en el desempeño jurisdiccional.

Por eso estoy de acuerdo con el proyecto y con las observaciones que hacen...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo en la misma línea, señor ministro presidente, no comparto tampoco la opinión de que es un acto de colaboración, son atribuciones del Congreso local, y yo en la misma línea pienso, que me parece que el Congreso local sí puede trazar sus líneas de acción y el procedimiento de ratificación, es un acto sumamente importante y delicado, y por lo tanto, yo estoy en la misma línea que el ministro Góngora y al que se han sumado algunos otros ministros; y tal vez, como decía el señor ministro Juan Silva Meza, a la mejor se pudieran llegar a trazar algunos lineamientos generales sobre la medida en que el Congreso no intervenga en la conducta de los jueces, o no influya en la actividad jurisdiccional o en el manejo de la administración de los Poderes Judiciales, pero no creo que este sea un acto de colaboración, yo creo que es un acto exclusivo del Congreso de los Estados.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin que yo todavía esté en ninguna de las líneas, sino simplemente invitando a alguna reflexión, aquí se tiene que salvaguardar la independencia que el artículo 116, fracción III, de la Constitución, establece para los Poderes Judiciales de los Estados: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; la independencia de los

magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. –Ahí se habla de la permanencia–“.

Qué es lo que normalmente se ha advertido a nivel federal y a niveles locales, que la manera de superar este problema, de conseguir magistrados de primera, magistrados que en su ejercicio demuestren merecimientos para ser ratificados, es otorgando a los propios Poderes Judiciales los elementos para hacerlo.

Como ustedes recordarán, en el Estado de Tlaxcala el Pleno del Tribunal Superior de Justicia actúa como tribunal de control constitucional, o sea, que el Congreso es parte en juicios que va a decidir el Tribunal Superior de Justicia en Pleno y yo he escuchado intervenciones que de algún modo me hacen pensar que además de estas atribuciones que otorga la Constitución local a los encargados de estas Comisiones, que son legisladores, tiene algo que se añade, que se trata de hombres virtuosos, objetivos, serenos, que van a realizar sus investigaciones como jueces, y ahí es donde me pesa lo que dijo la ministra ponente de ¿y tendrá la capacidad para hacer esto, incluso la capacidad profesional? Porque aquí el gran problema para mí radica en principio en que todo lo que se ha dicho me parecería perfectamente lógico si funcionara a través de un Consejo de la Judicatura y ahí es donde también me pareció muy importante el argumento que dio el ministro Valls cuando hace referencia al artículo 80 que señala cuáles son las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno y ahí, dentro de estas atribuciones, pues está precisamente el vigilar que funcione correctamente el Tribunal Superior, las Salas, entonces como que yo entendería en principio, pienso que el tema es tan importante que tenemos que seguir debatiéndolo porque el precedente va a ser de una trascendencia extraordinaria, porque de algún modo como que aquí en el Estado de Tlaxcala y reconociendo lo que dice el ministro Góngora, bueno, es que se logra que haya personas del Instituto de

Investigaciones Jurídicas, pienso que de la Universidad Nacional Autónoma de México hay personas que evalúan a los que pretenden ser magistrados, etcétera, etcétera. Bueno, puede ser que los procedimientos que se utilicen en determinados casos sean extraordinarios, no dudo yo que esas visitas también pudieran tener características extraordinarias por las personas que las realizan, pero establecer una regla general que admita que se actúe de otro modo ¿no pondría en riesgo que se estuviera violentando la independencia del Poder Judicial del Estado? Naturalmente, los ministros de la Suprema Corte estamos sujetos a un estatus diferente, pero cómo vería un ministro de la Corte que un legislador llegara un día para ver cómo maneja su ponencia, que pida ver sus asuntos, sus proyectos, cómo está trabajando, las estadísticas, y entonces se diría: Bueno, pero si lo hace todo muy bien, muy correcto, bueno, pues no tiene uno por qué preocuparse. Claro, repito, es un poco lo que en materia educativa se dice “un ejemplo jalado de los cabellos”, pero esto puede suceder en relación con los magistrados y los jueces del Poder Judicial Federal. ¿Quién hace todo esto? Consejeros de la Judicatura Federal, visitantes. ¿Y qué característica tienen unos y otros? Los primeros, que tienen que reunir los requisitos para ser ministro de la Corte, luego, se trata de personal profesional y, lo más importante, que forma parte del Poder Judicial Federal y cuando se va a ver si se ratifica un magistrado o no se realizan todas estas investigaciones, y bien me hacía notar en una tarjeta el señor ministro Góngora pues que quienes fueron magistrados de circuito vivían esas situaciones cuando los ministros éramos visitantes y acudíamos a cumplir con esas funciones. Sí, pero era el propio Poder Judicial de la Federación e incluso había casos en que se consideraba que no era suficiente el análisis del expediente de un juez o magistrado a quien se iba a ratificar y se consideraba que debía hacerse una visita extraordinaria y en esa visita extraordinaria el ministro, a veces auxiliado por un cuerpo de secretarios; a veces auxiliado incluso, o más bien, apoyado por algún otro ministro, pues, realizaban todo tipo de investigaciones y veían sus proyectos e invitaban al foro a que hiciera sus planteamientos; incluso en el antiguo reglamento de visitas que había, estaba previsto que uno podía preguntar al personal, cómo era el

juez o el magistrado y todo ello; parece ser que se está reproduciendo en este sistema; pero yo diría en principio, con un “pecadillo”, que no es el propio Poder Judicial, y que en consecuencia es colocar al Poder Judicial, pues en manos del Congreso; con lo que se abre la posibilidad de que de pronto el Congreso tome determinaciones de no ratificación de magistrados, pues, quizás no por razones objetivas de carácter judicial ¿por qué? pues, son partes; y entonces a dónde veo yo con gran preocupación lo que algunos han sostenido y que sostiene el proyecto?, que, los magistrados, sobre todo los que están próximos a su momento de ratificación, reciben controversias constitucionales locales, en las que es parte el Congreso; y los van a ver los que forman parte de la comisión que va a evaluarlos; ¿no afectaría su independencia en el momento de proyectar la controversia, no estarían claramente inclinados a resolverla favorablemente al Congreso?, ¿por qué?, pues porque es obvio.

Y yo narro una anécdota que me narraba mi padre cuando los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, estábamos sujetos a ratificación y que él me lo comentaba cuando él era magistrado: “que normalmente cuando se acercaba un momento de ratificación, los magistrados “congelaban” los asuntos de gran importancia de la Secretaría de Hacienda, que en aquella legislación era la que proponía la ratificación al presidente de la República; y, entonces, mejor no querían correr el riesgo de una resolución que pudiera ser desfavorable, porque, sin tener quizás fundamento alguno; pero sí tenían el temor de que si resolvían en contra, después, a lo mejor no se proponía su ratificación” ¿por qué?, pues, somos seres humanos; somos seres humanos, estamos recibiendo visitas de todas las autoridades, y ahí es donde se ve la importancia de la independencia del ministro de la Suprema Corte; que nosotros tenemos por disposición constitucional la seguridad de nuestro cargo, e incluso rodeada de toda una serie de elementos que a veces se ignoran y que tienen como verdadero sentido, salvaguardar la independencia del juzgador; y entonces, uno escucha a un secretario de Estado, uno escucha a un legislador, al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores; y los escucha uno con la tranquilidad de que uno tiene una designación por un

determinado periodo, y tiene una serie de garantías de su independencia.

¿Será esta la situación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala?; o sea que ¿podemos dar como un ejemplo de respeto a la independencia del Poder Judicial Local, este sistema en que de pronto quedan sujetos a que llegue una comisión con todas las atribuciones que se han señalado?

Bien, yo advertí, todavía no estoy en ninguna línea; pero sí me preocupan todas estas cuestiones.

Han levantado la mano el ministro Aguirre, el ministro Valls, el ministro Góngora.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a ser muy breve.

A mí me da mucho gusto que la “estocada” que está argumentando el presidente, sea muy a fondo, porque el tema es muy importante; pero quiero decirles algo que me llama la atención y que me da mucho gusto por eso, que se aplase el asunto.

La Constitución del Estado, entre las facultades del Congreso, menciona la de designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; pero hasta donde yo lo veo, no tiene facultades para ratificarlos o no –primera observación-

Segunda observación.- En el Decreto correspondiente, en el Decreto concreto del tema, se invocan varias normas, la fracción III, del 116 de la Constitución Federal de la República, un artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso, que no sé lo que diga, no la tengo a la mano y esto puede tener o no relación con una atribución genérica del Congreso que dice: las demás que le confiere esta Constitución y las leyes, no sé qué diga esa Ley Orgánica, entonces qué bueno que se aplase, pero en todo el

Decreto, no se invoca norma alguna de la Constitución del Estado y siendo la atribución de ratificar o no, discutida por algunos ministros con fundamento esencial en su potestad constitucional local reconocida, pues yo creo que es algo que a mí me deja muy tranquilo, la posibilidad de cerciorarme si existe o no esa norma, yo creo que no existe, por lo que tengo aquí a la vista, pues lo lógico me parece que se hubiera invocado la norma de la Constitución del Estado si exigiera esta atribución, pero el sistema parece ser perverso según nos lo demuestra el ministro presidente.

Resulta que la Constitución General de la República, lo primero que dice en el 116, es: existe una garantía de independencia de los Poderes locales y la independencia se acaba, cuando la ratificación depende, o no de los Congresos locales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque dijo el ministro Aguirre, que se aplaza este asunto, yo pienso que había interpretado que por la hora, va a quedar para mañana; entonces quedan para el uso de la palabra el ministro Valls, el ministro Góngora y mañana continuaríamos, ministra Sánchez Cordero también.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy breve señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

Desgraciadamente no puedo estar presente el día de mañana, por qué no se deja hasta el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto y mañana continuamos con la lista y además muy justificado que haga su planteamiento el ministro Góngora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El jueves son las electorales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pero se puede continuar con él, es decir, se aplaza para el jueves.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no.

No hagamos pronósticos, sino por lo pronto ante realidades, mañana no se seguiría con este asunto a petición del ministro Góngora, que además ha estado involucrado en el debate y creo que incluso para buscar una decisión más adecuada, convendría lógicamente esperar una sesión en la que él estuviera presente.

El jueves efectivamente existen algunas Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral, están sujetas a plazos fatales y tenemos que analizarlas, si estas Acciones no se llegan a resolver, pues evidentemente no llegaríamos a este asunto; en otras palabras, primero listamos las Acciones de Inconstitucionalidad, luego este asunto y los asuntos restantes que no alcancemos a ver en la sesión de mañana ¿están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces quedan para hacer uso de la palabra en relación con este asunto: el ministro Sergio Valls Hernández, el ministro Góngora Pimentel, la ministra Olga Sánchez Cordero.

Pues se cita a la sesión pública, solemne, conjunta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en la que rendirá informe el presidente del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y una vez cumplida con esa sesión solemne, se tendrá la sesión ordinaria de este alto Tribunal a la que se cita a las ministras y a los ministros.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)